

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
Departamento Protección Agrícola

Consulta Pública

Proyecto de resolución que

Establece Regulaciones Cuarentenarias Para el Ingreso de Embalajes de Madera

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N°3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola, la Resolución 1.826 de 1994, que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso a Chile de embalajes de madera procedentes del extranjero, la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N°15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Resolución N° 3.815 de 2003 del Servicio Agrícola y Ganadero y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer exigencias para la internación de productos que puedan ser vehículo de plagas.
2. Que los embalajes de madera, pueden constituir un vehículo eficaz para el ingreso y diseminación en el comercio internacional de plagas cuarentenarias.

RESUELVO:

1. Los embalajes de madera, tales como tarimas o palletas de maderas, las maderas de estiba, las jaulas de madera, los barriles de madera, las tablas para carga, los collarines de tarimas, los calces de madera, los carretes de madera y los bins, compuestos por maderas chnacional, deberán ser fabricados con madera descortezada y al que se le ha aplicado alguno de los siguientes tratamientos fitosanitarios en el área de origen de las maderas o lugar de origen de las mercaderías de internación:
 - 1.1 Tratamiento térmico, en adelante HT: El embalaje de madera deberá calentarse en horno conforme a una curva específica de tiempo/temperatura, mediante la cual el centro de la madera ha alcanzado una temperatura mínima de 56°C durante un período mínimo de 30 minutos.

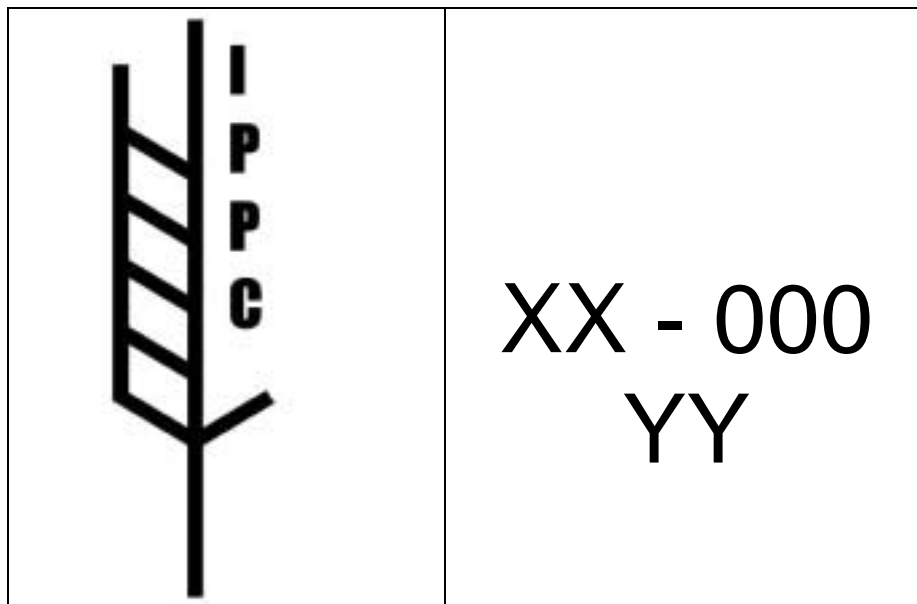
El Secado en Estufa, en adelante KD y la Impregnación Química a Presión podrá considerarse como tratamiento térmico, en la medida que cumpla con las especificaciones del HT.

1.2 Fumigación con bromuro de metilo, en adelante MB: La norma mínima para el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo es la siguiente:

Temperatura	Dosis (g/m ³)	Registro mínimos de concentración (g/m ³) durante			
		30 min.	2 h	4 h	16 h
21°C o mayor	48	36	24	17	14
16°C o mayor	56	52	28	20	17
11°C o mayor	64	48	32	22	19

La temperatura mínima no deberá ser inferior a 10°C y 16 horas de tiempo de exposición mínimo.

2. Todo embalaje que ingrese al país deberá presentar la siguiente Marca que sirve para certificar que el embalaje de madera que la exhiba, ha sido sometido a alguno de los tratamientos fitosanitarios aprobados señalados precedentemente.



La Marca deberá incluir:

- El símbolo.
- XX: Indica el Código de dos letras del país de origen de la mercadería, según la norma ISO.
- 000: Indica un número especial que la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) le asigne al productor del embalaje de madera.

- YY: Representa la abreviatura que identifica la medida de tratamiento fitosanitario que se ha utilizado (ej. HT o MB). Podrá complementarse esta simbología con las acronimias KD para maderas con tratamiento de secado al horno y DB para maderas descortezadas.

La Marca deberá ser legible, permanente y no transferible, de color negro, azul o café oscuro.

3. Esta marca deberá venir estampada en a lo menos dos caras externas visibles de cada unidad de embalaje procedente del extranjero.
4. Si el embalaje de madera no exhibe la marca exigida, o si en cualquier pieza de embalaje se detecta la presencia de insectos vivos, signos de presencia de insectos vivos o de corteza, los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero deberán disponer su eliminación o tratamiento mediante de una Orden de Tratamiento Cuarentenario, lo que será aplicado a la totalidad de los embalajes del envío.
5. La presente resolución no incluye a los embalajes de madera fabricados en su totalidad de tableros de contrachapado, tableros de partículas, tableros de fibra orientada o las hojas de chapas que se han producido utilizando pegamento, calor y presión o una combinación de los mismos, como tampoco a los barriles y duelas de uso enológico.
6. Los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán inspeccionar cualquier medio de transporte, partida o embalaje de maderas provenientes del extranjero, a nivel de puertos de ingreso o de sectores de destino, a objeto de verificar el cumplimiento de esta resolución, pudiendo disponer la inmovilización de la carga de importación y del embalaje y la implementación de las medidas de bioseguridad que estime pertinentes.
7. La empresa de tratamiento cuarentenario acreditada para realizar el tratamiento fitosanitario a los embalajes, deberá hacer llegar al SAG las muestras de madera en las que los inspectores del SAG hayan detectado la presencia de corteza, insectos vivos o de signos de insectos vivos cuando así sea requerido, en los plazos y bajo las medidas que el SAG determine en la Orden de Tratamiento Cuarentenario.
8. En forma alternativa, los embalajes de madera utilizados en la importación de mercaderías de origen vegetal y amparadas por un Certificado Fitosanitario, deberán venir completamente libres de corteza, de daños provocados por insectos y de plagas y amparados por el Certificado Fitosanitario correspondientes.
9. Los recintos de los puertos de ingreso de mercaderías del extranjero y los depósitos de cargas de importación, deberán encontrarse limpios y sin acumulaciones de restos de embalajes.
10. Las tarimas o palletas fabricadas con madera de origen nacional y utilizadas en las labores de carga y de transporte de mercaderías en el interior de cualquier puerto habilitado para la importación o exportación de cargas, deberán estar completamente libres de corteza y de daños por insectos y pintadas de color azul en dos de sus costados.
11. Esta Resolución entrará en vigencia a contar a partir del 1 de junio de 2005.
12. Derógase la Resolución N° 1.826 de 1994, del Servicio Agrícola y Ganadero.